Año de 1886. Lunes 19 de Abril. Núm. 47.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea. . .	00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administración local.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Centro Directivo con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido disponer que para el debido cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 16 de Marzo último y para el caso de que pueda llevarse á efecto, desde 1.° de Julio próximo, la unificación del servicio de la contabilidad de la Hacienda provincial y municipal, se adopten, preventivamente, las disposiciones que siguen:

Primera. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos para el año económico de 1886-87 las cantidades que consideren necesarias para costear la impresión y encuadernación de libros, Diarios y Mayor, así como la impresión de cuentas y relaciones para el servicio de los Ayuntamientos de su respectivo territorio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 115, párrafo 6.° de la ley vigente.

Segunda. Los Ayuntamientos no harán uso, en el año económico venidero, de las cantidades consignadas en sus respectivos presupuestos para atender al servicio de libros principales y cuentas, toda vez que ha de proveerlos de los que necesiten la Diputación respectiva, en cuya Caja ingresarán el importe de dichos libros é impresos.

Tercera. El coste de los libros auxiliares que exijan las necesidades diversas en cada municipio, y que no pueden sujetarse á reglas fijas, se continuará pagando por los mismos.

Cuarta. Para no recargar los presupuestos provinciales y municipales con más gastos que los indispensables, se dispondrá que las impresiones se hagan con la mayor economía, en papel de hilo y marca de pliego comun.

Quinta. La Dirección de Administración locál cuidará de remitir oportunamente á las Diputaciones provinciales, las instrucciones y modelos á que habrán de sujetarse en todo el Reino, desde 1.° de Julio próximo, los servicios de cuenta y razón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento en la parte que le corresponde„.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial; debiendo, además, ordenar la inserción de esta Real orden en el *Boletín oficial* de la provincia y remitirme un ejemplar del mismo, tan luego como se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1886. —El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la desamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, de 23 de Mayo de 1863, de 30 de Noviembre de 1870, de 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de éstas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Administración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para qué demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situación, y la necesidad cada día más imperiosa de que el Estado entre en posesión de lo que las leyes le han asignado, así como de que los pueblos legitimen la posesión y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; concrétense la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado; impónganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el trascurso del tiempo y por las trasformaciones del personal y de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Minislro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redunda en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.° La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oirse al señor del dominio directo.

Art. 3.° A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.° En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.° En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.° En los expedientes de excepción, asi para aprovechamiento común como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.° En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.° Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de treinta dias, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.° Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen trascurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si trascurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venian ocultándose para los efectos del impuesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravamen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facilitaban la realización del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecian dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, más que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que á ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fué planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordinaria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fe, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravamen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administración.

La afirmación que acaba de consignarse no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostración siguiente:

Los repartimientos de la contribución territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica, importante 301 millones de pesetas, que representaba, según los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extensión superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56.354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillarada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extensión superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto, averiguado por la Administración á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administración central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmación expuesta, y que en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administración á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravamen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiración común á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresar su convicción, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfacción de las necesidades del Estado y la realización del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administración, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1858 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentación, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicación, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formación del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificación de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administración de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusión de trabajos establecidos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminación exige en todos los órdenes cuantiosos dispendios, especialísimas condiciones en la Administración y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extensión superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificación de los terrenos que tanto ha variado desde la formación del único amillaramiento, y este trabajo aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solución en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administración de Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificación de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho

REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La Dirección general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificación de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.° Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.° Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Dirección general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobación sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.° Las Comisiones de comprobación se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operación estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.° El resúmen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobación sobre el terreno, producirá el cambio del gravamen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificación de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.° La Dirección general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formación de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujeción á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(*Gaceta* del 15 de Abril de 1886.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Hallándose vacante el Estanco de Miguelañez, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 10 de Octubre último publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre siguiente, la Delegación de mi cargo advierte á los aspirantes que deberán ser sargentos ó cabos en activo servicio, con la condición que exige el artículo 1.° de la Ley, y á falta de estos licenciados del ejército ó viudas, hijos y hermanas de los individuos muertos en campaña ó prestando servicio en puntos epidemiados en la Península y Ultramar, eleven las solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto d sus Jefes en el caso de que presten servicio actualmente, y si son licenciados por el de la autoridad militar del punto de su residencia, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho para la obtención de las expendedurías de tabacos.

Segovia 16 de Abril de 1886.—Gabriel Badell.

IMPRENTA PROVINCIAL.